



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 408 -2012-GGR-GR PUNO

25 OCT 2012
PUNO,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS: El expediente administrativo Nº 9817-GRP que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Azángaro Saytocochoa contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 396-2012-GGR-GR-PUNO, Opinión Legal Nº 515-2012-GR-PUNO/ORAJ, sobre RECURSO DE RECONSIDERACION; y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso de reconsideración de fecha 17 de octubre de 2012, el señor Carlos Alberto Torres Hernani, representante legal del "Consorcio Azángaro Saytocochoa", impugna lo resuelto por la Resolución Gerencial General Regional Nº 396-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 10 de octubre de 2012, publicada en el SEACE el 11 de octubre de 2012, que dispuso la pérdida del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0056-2012-GRP/CP derivado de la Licitación Pública Nº 001-2012-GRP/CP de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Azángaro – Saytocochoa – Sandia – San Juan del Oro Tramo II Muñani – Saytocochoa", que fuera adjudicado al Consorcio representado por el impugnante;

Que, el administrado sustenta su reconsideración indicando que en fecha 24 de setiembre a través de la Carta Nº 008-2012-CAS, su representada hizo alcance de la documentación requerida a la Entidad para la firma del contrato, tal y como consta del cargo con fecha y hora de recepción por la Oficina de Abastecimientos del Gobierno Regional de Puno, y de la documentación alcanzada obra la Carta Fianza Nº -FC-010-09-2012-CACFG de fecha 24 de setiembre del 2012 otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda., por el equivalente del 10% del valor referencial que hace la suma de S/. 2'109,145.75 como garantía de fiel cumplimiento, que a su criterio reunía las cuatro condiciones: incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática exigidas por ley;

Que, asimismo, menciona que el referido acto administrativo en forma unilateral y arbitraria, ha afectado seriamente el debido procedimiento al no haberse efectuado un emplazamiento válido a su representada. Sobre este punto, el administrado invoca lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley Nº 27444- que establece las formas válidas de notificación del acto administrativo, manifestando que en el presente caso se ha configurado un supuesto de nulidad del procedimiento administrativo establecido en el inciso 2 del artículo 10º de la mencionada norma;

Que, el administrado también manifiesta que, con respecto a la Carta Fianza otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda., ésta se encuentra vigente con mandato judicial con medida cautelar innovativa dictada por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Finalmente indica que **"se han visto obligados a gestionar otra Carta Fianza que ha sido aprobada y que alcanzará en su oportunidad a la Entidad para subsanar y proceder a la firma del contrato"**;

Que, el acto administrativo impugnado dispuso: ***"DECLARAR la pérdida automática de la Buena Pro adjudicado al postor CONSORCIO AZÁNGARO-SAYTOCOCHA, en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 056-2012-GRP/CEP, derivada de la Licitación Pública Nº 001-2012-GRP/CEP, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA AZÁNGARO – SAYTOCOCHA – SANDIA – SAN JUAN DEL ORO TRAMO II: MUÑANI-SAYTOCOCHA; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la buena pro otorgada a favor del CONSORCIO AZANGARO-SAYTOCOCHA..."***;

Que, los fundamentos del citado acto administrativo se basaron en que, al haber presentado, el Consorcio Azángaro – Saytocochoa, una carta fianza emitida por una entidad financiera no autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros (tal como se acredita de la publicación en el portal electrónico de dicha entidad), incumplió con una formalidad establecida en el inciso 2 del artículo 141º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nº 184-2008-EF (norma aplicable al presente caso según lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29873 y el Comunicado del DSCE Nº 005-2012-OSCE/PRE), por lo que la suscripción del contrato devino en improcedente por causas atribuibles al adjudicatario; a ello se debe añadir que el artículo 148





GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 408 -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, 25 OCT 2012

del precitado reglamento, obliga al postor ganador a presentarse a la sede de la entidad para suscribir el contrato con toda la documentación requerida;

Que, los argumentos expuestos en la reconsideración planteada por el solicitante, no enervan lo establecido en el acto administrativo impugnado; es decir, no cuestionan el hecho de que el adjudicatario de la buena pro, omitió presentar, dentro del plazo establecido para suscribir el contrato, una carta fianza de fiel cumplimiento reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Al respecto, se hace notar que la disposición judicial dictada por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, no constituye una resolución motivada, expresa y mandatoria que obligue a nuestra entidad a aceptar la carta fianza Nº FC-010-09-2012-CACFG; es más, la copia del oficio Nº 17070-2011-05-JEConst.L de fecha 05 de junio del 2012 (presentada por el administrado como nueva prueba) fue presentada dentro del trámite de otro proceso de selección, haciéndose énfasis que la referida medida cautelar tuvo como parte a la OSCE, más no a la Superintendencia de Banca y Seguros (instancia competente para autorizar la emisión de cartas fianzas) ni al Gobierno Regional de Puno, por lo que los efectos de dicha medida cautelar no les pueden ser extensibles, dado que estas entidades no han sido partes dentro del referido proceso judicial;

Específicamente en lo relacionado al período de subsanación, se debe mencionar que, el artículo 148º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF (aplicable al presente caso) no prevé plazo de subsanación alguno, por lo que en éste extremo la resolución impugnada debe ser corregida de oficio sobrecartándose toda referencia relacionada a éste plazo adicional, haciendo notar que la documentación adjuntada por el "Consortio Azángaro - Saytococho" fue presentada -sin la carta fianza debida- en el último día que tenía para hacerlo, por lo que no tenía derecho a poder subsanar tal deficiencia;

Que, en relación a la invocación de la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe hacer mención que el artículo 5º de la Ley de Contrataciones del Estado (D. Leg. Nº 1017), establece que: *"El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las Normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables..."*. Por lo que se infiere que las disposiciones y lineamientos de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y privado, entre ellas la Ley de Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, las partes deben regirse por la Ley de Contrataciones y su Reglamento que prevén un tratamiento distinto a la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo relacionado a las notificaciones;

Que, por lo expuesto, se debe desestimar el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por Carlos Alberto Torres Hernani, representante legal del "Consortio Azángaro Saytococho", en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 396-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 10 de octubre de 2012, que dispuso la pérdida del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0056-2012-GRP/CP derivado de la Licitación Pública Nº 001-2012-GRP/CP de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Azángaro - Saytococho - Sandia - San Juan del Oro Tramo II Muñani - Saytococho, caso contrario se estaría defraudando los intereses estatales traducido en un perjuicio patrimonial, lo que implicaría dar lugar a una denuncia penal por la presunta comisión del delito de colusión desleal previsto en el artículo 384 del Código Penal;

En el marco de lo establecida por el artículo 33º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional Nº 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por Carlos Alberto Torres Hernani, representante legal del "Consortio Azángaro Saytococho", en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 396-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 10 de octubre de 2012, que dispuso la pérdida del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0056-2012-GRP/CP derivado de la Licitación Pública Nº 001-2012-GRP/CP de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Azángaro - Saytococho - Sandia - San Juan del Oro Tramo II Muñani - Saytococho.



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 408 -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, 25 OCT 2012

ARTICULO SEGUNDD.- DECLARAR la insubsistencia de la frase: "***e incluso dentro del plazo de subsanación...***", consignada en la Resolución Gerencial General Regional Nº 396-2012-GGR-GR PUNO de fecha 10 de octubre de 2012, precisándose que el otorgamiento del referido plazo adicional carece del amparo legal correspondiente, por lo que su otorgamiento no puede ser aplicado por la entidad.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



ELMER AMADOR MONTEBLANCO MATOS
Gerente General Regional
GERENTE GENERAL REGIONAL

